

CAPITULO IV.

De los modos por los quales puede cessar la obligacion de pagar los diezmos.

14 Respondo lo 3. Que la dezima de las lanas se deben pagar quando se etquilan las ovejas, al fin del etquilico. Y el diezmo de la leche, queso, manteca, &c. segun la costumbre, o convencion tacita, o expresa con los Parrocos; y porque este fruto suele cogerse por decurso largo de tiempo, se debera pagar al fin de todo el tiempo, con proporcion, segun Suarez, num. 6. y Palao citado.

Y si subpreguntares aqui: Quando se dira, que esta vno in mora culpable en la dilacion de la solucion de las diezimas.

15 Responden Archidiacono, y Parisio: Que no se dira estar vno in mora, hasta que las diezimas se le pidan, o hasta que amonesta lo por el Parroco. Y esto mismo parece sentir Santo Thomas, 2. 2. quest. 87. art. 1. ad 5. donde dize, que no peca el que sin obstinacion de animo difiere la solucion de las diezimas, porque no se piden, con que este aparejado a darlas si se pidieren. Y lo mismo siente San Antonino; y por esta opinion le citan, el cap. Pervenit, de decimis. cap. Omnes 16. quest. 7. y otros, que parece pedir previa monicion.

16 Respondo tamen: Que atento el derecho comun, tengo por mucho mas probable, que se deben pagar antes que se pidan: lo vno, porque se deben pagar luego al punto, segun el dicho cap. Cum homines; y lo otro, porque son debidas eo ipso, que se cojan los frutos: como con Abad, la Rota, Felino Covarrubias, Gutierrez, Azor, y la comun, lo tienen dicho Suarez, num. 2. y Palao, vbi supra. Y a los dichos textos, que requieren previa monicion, responden que ello se debe entender en orden a la centara para que el Parroquiano incurra en la defcomunion, pero no para que se excuse de culpa. Pero en todo se debe estar a la costumbre.

Preguntaras lo 5. En que lugar, y a cuya costa, y trabajo se deben pagar los diezmos?

17 La primera sentencia dize: Que los Fieles estan obligados a poner las diezimas a sus proprias expensas, en las casas, o troxes de los Parrocos. Asi lo tienen, la Glossa, Panormitano, Juan Andreas, y otros. Pero esta sentencia no tiene fundamento en Derecho, porque en ninguna parte se halla esto determinado.

18 La segunda sentencia dize: Que los Fieles cumplen bastante, aviendo ya cogido los frutos, con avilar al Parroco, o a quien huviere de percibir la dezima, que venga, o embie por ella, que es tiempo ya de percibirla, y ellos estan apatejados a entregarla. Y esta sentencia tengo por mas probable, atento el Derecho comun.

19 Pero en esto, juzgo se debe estar a la costumbre legitimamente prescripta; y para que lo sea hasta el tiempo de diez años: como con Bonacina, Sylvestre, Azor, Lefio, Reginaldo, Fagundez, y otros muchos, lo tienen Suarez, num. 7. veale tambien el num. 6. Castro Palao, num. 5. y Trolench, dub. 4. num. 2. Vide illos, especialmente a dicho Suarez.

De la Costumbre.

Preguntaras lo 3. Si por la costumbre podran eximirse algunos de la obligacion de pagar los diezmos?

Supongo: Que por la costumbre puede introducirse mutacion, o variedad en las circunstancias (vbi sic dicam) acerca de la solucion de los diezmos, como v. g. que se paguen destas cosas, y no de aquellas; a esta Iglesia mas, que a aquella; que se paguen en este tiempo, con esta medida, o en este modo, mas que en aquel, como v. g. que solo se paguen quando se piden, o aunque no se pidan: que se paguen en la hera, o que se lleven a casa del Parroco; y semejantes, porque el Derecho nada establece acerca destas singulares circunstancias; y la costumbre tiene suficiente fuerza para introducir vna humana regla, que se deba observar en estas cosas, especialmente quando falta otra. Vide supra cap. 3. questio 1. el §. Dixe, y siguientes.

Y asi solo esta la dificultad, en si podra la costumbre eximir a alguno de que dexa de pagar diezmos de sus heredades, en todo, o en parte? Esto supuesto.

4 Respondo: Que no solo los Eclesiasticos, sino tambien los seglares, por la costumbre legitimamente introducida, pueden eximirse de la obligacion de pagar los diezmos, o en todo, o en parte; con tal, que por otro modo tengan los Ministros su congrua sustentacion: y esto no solo respecto de toda la comunidad, sino tambien lo juzgo verdadero, respecto desta, o aquella particular persona. Asi lo tiene, con Covarrubias, Gutierrez, y Menchaca, Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 16. Y lo mismo tienen, Azor, part. 1. lib. 7. cap. 26. §. Exhibis etiam, Fagundez, in quinto precept. Eccl. lib. 3. cap. 1. num. 24. y 25. y con los dichos, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 11. doc. 2. num. 2.

5 Y la razon es: Lo vno, porque si la costumbre puede librar desta obligacion toda la comunidad: como con la comun de Doctores, lo tiene Leandro, disp. 7. quest. 6. tambien, y a fortiori podra eximir vna, u otra persona; pues es menos eximir vna persona, que todas; y lo otro, porque asi como la costumbre puede abrogar la ley, asi tambien puede librar a alguno de la obligacion de la ley humana; Sed sic est, que esta ley de las diezimas, en quanto a la quota es humana, como se proba arriba, cap. 1. quest. 3. y por consiguiente puede ser abrogada por la costumbre: como es doctrina comun de los Doctores, y se puede ver abundantemente probado en mi Ventilabro formal, y en el tomo de las Proposiciones, donde se cita en los Indices, verb. Costumbre: luego por la misma razon podra limitarse (vbi sic dicam) o padecer excepcion en quanto a vna, u otra persona; pues suponemos, que por esto no han de quedar privados los Ministros de los Sacramentos de su congrua sustentacion, porque este derecho siempre debe quedar llelo.

6 Acerca de lo qual advierte el Padre Fagnano, dez, y del Machado; que le cita, y sigue, vbi supra, que como solos algunos, y no todos generalmente, se esculen de pagar los diezmos, en todo, siempre se presume, que la costumbre no perjudica al sustento de los Ministros. A las objeciones, que se pueden hazer contra la dicha doctrina, satisface el sobredicho Suarez, num. 17. y 18. Vide illum.

Preguntaras lo 4. Quanto tiempo sea necessario para que la costumbre de no pagar diezmos este legitimamente prescripta?

7 Respondo: Que para que la costumbre de no pagar diezmos el particular este legitimamente prescripta, se requiere tiempo inmemorial, o es necesario que muestre titulo, en que la tal prescripcion se aya fundado. Asi lo tiene, con Covarrubias, Molina, Gutierrez, y otros, dicho Suarez, cap. 13. num. 1. y consta, ex cap. de prescriptionib. in 6.

8 Pero para que la costumbre de la comunidad este legitimamente prescripta, basta el tiempo de quarenta años, aunque sea sin titulo. Asi lo tienen los sobredichos Doctores, y otros muchos, que cita, y sigue dicho Leandro, quest. 7. y consta, ex cap. ultimo, de consuetudine, adiuncta Glossa, verb. Legitimè prescripta. Y lo que alli notan Panormitano, y otros, ex cap. Auditus, de prescriptionib. cap. penult. vltim. 16. quest. 4. y de otros.

9 Y la razon de diversidad, que ay de la persona particular a la comunidad en esta materia, es, porque la persona particular no se exime de la ley de las diezimas, por sola la fuerza de la costumbre, estrechamente tomada: pues el uso de vna persona sola, por largo que sea, no puede hazer costumbre, ni introducir ley, porque la ley mira a la comunidad; y asi, para que la persona privada se libere de la dicha obligacion, es necesario que prescriba propriamente con todas las condiciones requisitas en derecho, para la verdadera prescripcion de la tal cosa: y asi la prescripcion de la persona privada, en nuestro caso, se ha de regular, por el sobredicho cap. 1. de prescriptionibus, donde se da la sobredicha regla para prescribir contra la Iglesia; en aquellas cosas, que simul son contra el Derecho comun; Sed sic est, que esta prescripcion de que hablamos, es contra la Iglesia; y simul contra el Derecho comun, como es cierto: Ergo, &c.

10 Pero como la disposicion del dicho cap. 1. sea en alguna manera odiosa, y restringente, no se ha de entender a la costumbre; que no es prescripcion, qual es la costumbre de toda la comunidad de no pagar diezmos: luego siendo asi, que segun el Derecho comun, sea suficiente para la tal cosa, el tiempo de quarenta años, con las demas condiciones, requisitas, para que tenga su efecto, se avra de dezir lo mesmo de la costumbre de la comunidad, en no pagar diezmos. Asi lo tienen Covarrubias, Gutierrez, Molina, y dicha Suarez, por todo el dicho cap. 13. Vide illum.

11 Imo, quieren algunos, que menor tiempo sea

sea suficiente, para que la ley Eclesiastica se abrogue por la contraria costumbre. Acerca de lo qual se vea nuestro Ventilabro, pag. 393. num. 139. Pero esto en general pertenece à la materia de leyes; mas en esta ley particular de las diezimas, todos los Autores requieren el dicho tiempo de quarenta años; como bien lo notó el sobredicho Suarez, num. 7.

12 No obstante esto, tengo por bastantemente probable, con Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. vnic. punct. 4. num. 6. in fine, y Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 1. num. 7. in fine, que absolutamente hablando, bastará la costumbre de diez años para abrogar la ley de las diezimas. Advierten empero dicho Palao, num. 7. y dicho Trullench, y bien, que nunca puede la costumbre tener tal vigor, que no pueda abrogarla el Sumo Pontífice.

*De la prescripción, transacción, composición,
ó remisión.*

Supongo: Que la prescripción no es otra cosa, que *Acquisitio dominij per continuationem temporis lege definiti*, como consta de la ley 3. ff. de usufructu. y de la ley 1. cum seq. tit. 2. part. 3. En este sentido (dexados otros dos modos en que se puede tomar) la toman à cada passo los Interpretes de ambos derechos, como lo enseña Covarrubias, y de este Lelio, lib. 2. cap. 6. num. 2. y Palao, part. 7. tract. 3. 1. punct. 2. 2. num. 3. pag. 50. Y tomada de este modo la prescripción, no se distingue de la usufructu; como bien dicho Palao, num. 5. y lo mismo en substancia Lelio, num. 3. in fine, pues dice, que *Æque latè patent.* Y en el fin del num. 4. concluye así: *Itaque hisce nominibus utemur tanquam synonymis;* y lo mismo Becano, de translat. Dominij, cap. 9. quest. 1. num. 5. Balco, tom. 1. verb. Prescriptio, num. 1. in fine, y otros. Requiere para ella quatro condiciones; conviene à saber, posesión, y esta ha de ser en nombre proprio; porque el que posee en nombre ageno, no es verdadero poseedor, sino el otro que posee por él; título probablemente presumpto, buena fee, y continuacion de la posesión con buena fee, todo el tiempo prescripto por la ley.

13 Por defecto de la primera condicion se sigue lo 1. Que los lugares sagrados, ni el derecho primario de las diezimas, no los puede prescribir el lego, como consta, ex cap. 7. de prescrizione, & cap. Ad hæc 15. de decimis. Y la razon es, porque el lego no es capaz de la posesión civil de las tales cosas, por restituirlas, como le resiste el Derecho, como consta, ex leg. Qui universas, ff. de acquirenda, vel amittenda possessione.

14 Siguese lo 2. Que el Religioso professo no puede prescribir, seu usufructu capere, cosa alguna, porque ninguna cosa puede poseer en su nombre; y lo mismo es de los conductores, usufructuarios, comodatarios, pignoratícios, y semejantes, porque estos no poseen la cosa, sino naturalmente, pues el derecho señor es quien retiene el dominio, y la propiedad, y la posesión civil; y así los dichos nunca poseen.

15 Supongo lo 2. Que la composición no es otra cosa, que *Gratuita quedam conventio*; y la transacción, que *Pactio quedam de re dubia, & lite incerta, aliquo dato, vel retento*. Estas distinciones se toman, ex leg. Prima, ff. de transact. & C. ead. cap. super eos, y de allí, con Fagundez, Leandro, disp. 7. quest. 26. Vide illum.

16 Supongo lo 3. Que la costumbre, y la prescripción difieren entre sí en dos cosas: lo 1. porque para introducir la costumbre estrechamente tomada, se requiere consentimiento de la comunidad; pero para la prescripción, basta el hecho de la persona particular; de donde la costumbre, *propiè dicta*, se dice *quid iuris*, y la prescripción, *quid facti*; y así, como por la costumbre se adquiere derecho para la comunidad, así por la prescripción se adquiere derecho para las personas particulares; y lo 2. porque para la prescripción se requiere buena fee; pero para la costumbre, no se requiere buena fee, ni título; como es comun de los DD. Esto supuesto.

Preguntarás lo 5. Si la prescripción pueda eximir à alguno de la obligación de pagar diezmos?

17 Respondo afirmativamente, con tal, que con ella concurren las sobredichas condiciones. Es comun de los Doctores, que citan, y siguen, Leandro, disp. 7. quest. 16. y 17. Castro Palao, tract. 10. disp. vnic. punct. 5. num. 2.

18 En quanto al tiempo necesario para prescribir en esta materia, dexamos dicho arriba, quest. 4. que son quarenta años con título; y que sin título, se requiere tal tiempo, que exceda la memoria de los hombres. Y la razon de esto es: porque quando no ay título, está siempre el derecho restituyendo à la prescripción, cap. 1. de prescrip. in 6. cap. Auditis, eod. & cap. 3. de consuetud. in 6. y la comun de Doctores, que cita dicho Palao. Y por consiguiente, siempre se presume mala fee, sino es que se aya pasado tiempo inmemorial; que en este caso no se ha de creer, que los antecessores no se gozaron por algun justo privilegio, ó por algun pacto, para escusarse de la tal obligación.

Y si subpreguntares aquí: *Como podrá probarse dicha inmemorial possessione?*

19 Respondo: Que dicha posesión se puede probar: lo vno, por instrumentos antiguos; y lo otro, por testigos, que depongan aver ellos visto, que siempre se ha practicado así, y que nunca han visto lo contrario, y que lo mismo oyeron à sus mayores; y que así está tenido entre aquellos, que tienen conocimiento de la tal cosa; como bien Trullench, con otros, cap. 3. dub. 1. num. 6. in fine.

20 De lo dicho se sigue: Que aunque los legos no pueden prescribir el derecho primario de las diezimas: esto es, el derecho de pedir los diezmos, porque son incapaces de derecho espiritual; pueden empero por la prescripción (y lo mismo por la costumbre) eximirse de pagarlas. Bonacina con la comun, de quinto precept. Eccles. disp. vltim. punct. 5. num. 6. Vide illum.

Preguntarás lo 6. Si la transacción, composición, ó

comutación, pueda tener fuerza para eximir de la obligación de los diezmos?

21 Respondo: Que los dichos, y semejantes pactos tienen virtud para librar del debito de las diezimas; y por consiguiente, para transferir de vna Iglesia à otra la obligación, y mudar las circunstancias de la solución; como el que se haga en este tiempo, en este lugar, en esta cantidad; y de estos bienes la solución, como se haga con la autoridad suficiente.

22 De donde es: Que quando la composición se haze entre personas Eclesiasticas, sobre las diezimas, que se han de pagar en lo futuro, como v. g. que las diezimas que se deben à vn Curato, ó à vna Parroquia, se paguen en adelante à otro Curato, ó à otra Parroquia, bastará el consentimiento del Obispo, ó de su Vicario General, que tenga facultad para ello. Así lo tiene, con Panormitano, Rebufo, y otros, dicho Trullench, num. 12. y consta, ex cap. Multiplici, de decimis, donde dize el Sumo Pontífice: *Solvatis, vel amicabilem componatis.*

23 Y lo mismo tiene, con Fagundez, y los dichos, Castro Palao, punct. 5. num. 4. donde dize, que quando la composición entre Clerigos, y legos se ha de hazer de las diezimas *in perpetuum*, ó para largo tiempo, en tal caso se requiere autoridad Pontificia, porque es vna cierta enagenación de bienes inmuebles, y del derecho espiritual por temporal; pero que si la tal composición se ha de hazer entre dos Iglesias, en tal caso dize, que basta la autoridad del Obispo.

24 Pero si la composición no fuere sobre el derecho de dezmar, sino solo sobre los frutos, que el Rector de la Iglesia debe percibir, en tal caso *ad hoc*, sin el consentimiento del superior, será valida, y licita por la vida del Parroco transigente, porque en tal caso no enagena los bienes de la Iglesia, sino los propios. Así lo tienen, con Panormitano, Barbosa, y otros, dichos Palao, y Trullench, y consta, ex cap. Veniens, de transacionib.

25 De lo qual consta à fortiori lo 1. Que de los diezmos preteritos ya debidos, por otros frutos, ququiera puede con propria autoridad hazer composición, así como qualquiera puede remitirlas por razonable causa: como bien, con Bonacina, Barbosa, la Glossa, y otros Doctores, lo tienen dicho Palao, y Trullench, num. 13.

26 Siguese lo 2. tambien à fortiori: Que con autoridad del Obispo se puede hazer composición con los legos acerca del tiempo, lugar, y otras circunstancias de las diezimas: como con Panormitano, Rebufo, y Fagundez, lo tiene dicho Trullench, num. 15. Veanse tambien en el dicho, los numeros 14. 16. y 17. y vease dicho Palao, num. 7. donde satisface à cierta objecion contra lo dicho.

De la Pobreza.

Preguntarás lo 7. Si los pobres, que están en extrema, ó casi extrema necesidad para sustentar sus per-

sonas, ó sus familias, podrán licitamente retener entonces los diezmos, y no pagarlos?

27 Respondo afirmativamente. Es de todos los Doctores, según Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 1. doc. 4. num. 1. y Leandro, tract. 6. disp. 6. quest. 26. Y la razon es, porque como en caso de la dicha necesidad sean todas las cosas comunes, no están obligados los pobres en ella à pagar los diezmos.

Pero *utrum* si despues de pasada la necesidad llegasse la tal persona à adquirir hacienda, esté obligado à restituir los diezmos, que dexó de pagar?

28 Niegalo dicho Leandro, con muchos, contra otros muchos, quest. 17. Pero acerca de esto vease lo que diximos *in simili*, sobre el 7. del Decalogo, sec. 3. quest. 9. à num. 53.

Preguntarás lo 8. Si tambien la grave necesidad será bastante causa, para que el que la padece se excuse de pagar los diezmos por entonces?

29 Afirmarlo Suarez, Inocencio, y otros muchos, que citan dichos Machado, num. 3. y Leandro, quest. 18. y él la tiene por igualmente probable, que la opuesta, fundados en la piedad de la Iglesia, de quien no es creible quiera con tanto rigor obligar à los pobres à pagar los diezmos, que *ad hoc* de las cosas, que les son moralitèr necessarias, estén obligados à pagarlas, y despues mendigarlas para sustentarse; porque primero es, que vno se sustente à sí, y à su familia, que à otro: Ergo, &c.

30 Lo contrario empero tiene, con Santo Thomas, y la comun, dicho Machado. Y la razon es, porque los diezmos se deben del mismo modo, que si fueran deudas; ex cap. Parochianos, de decimis; Sed sic est, que en la solución de las deudas, no se atiende à la razon de pobreza, sino es despues de la cessione de todos los bienes, ex toto, tit. ff. de cess. bonor. & ex cap. Odoardus, de solut. Ergo, &c.

31 Esta sentencia me agrada mas: Advierto empero, que la contraria no está comprehendida en la condenación de Inocencio XI. num. 65. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho sobre el 7. del Decalogo, sec. 3. quest. 8.

CAPITULO V.

*De las penas contra los que no pagan los diezmos,
ó impiden su solución.*

Preguntarás: *Qué penas ay en Derecho contra los que no pagan los diezmos, ó impiden su solución.*

1 Respondo lo 1. Que en el cap. Statuimus 16. quest. 1. ay pena de descomunión contra los que no pagan enteramente los diezmos à las personas à quien se deben. Es descomunión *ferenda*, pero no la ta, Trullench, dub. 11. num. 19. y Palao, punct. 14. num. 1.

2 Respondo lo 2. Que esta mesma pena confirma el Tridentino, sess. 25. cap. 12. de reformat. pero no es solo contra los que no pagan los diezmos, sino tambien contra los que por algun camino lo impiden. Y añade, que el que vna vez incur-